Núm. 1717
Fecha 29 de octubre de 1973 - 2:15 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGIR UN PROGRAMA ESPECIAL DE AYUDA A LOS AGRICULTORES CUYOS CULTIVOS FUERON AFECTADOS POR LA DEPRESION TROPICAL CONOCIDA COMO CRISTINA

El día 4 de septiembre del corriente año Puerto Rico fue afectado por fuertes lluvias y vientos causados por la Depresión Tropical conocida como Cristina. Los vientos y las lluvias producidas por esta perturbación climatológica afectaron adversamente los cultivos agrícolas en varias regiones de la isla, especialmente las plantaciones de plátanos y guineos que son las más propensas a los efectos de los vientos.

Estos daños representan la pérdida de ingresos por parte de los agricultores afectados y una reducción en la producción de plátanos y guineos, efectos muy desfavorables al desarrollo de estos renglones agrícolas.

AYUDA A CONCEDERSE

Para ayudar a los agricultores a reestablecer las plantaciones afectadas, acción que se considera necesaria y conveniente, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico ofrecerá una ayuda consistente en cinco (5) quintales de abono por cuerda de plátanos y/o de guineos, o de cualquier otro cultivo donde se pueda identificar, fuera de toda duda, el daño ocasionado.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Cualifican para esta ayuda aquellos agricultores de los pueblos que se indican más adelante, cuyas plantaciones de plátanos y/o de guineos fueron afectadas en forma tal que resultaron destruídas cien (100) o más matas por cuerda de plátanos o de guineos. Cualificarán, además, los agricultores de otros cultivos como yautías, ñames, etc., cuando se establezca fuera de toda duda que fue destruida por lo menos un 20 por ciento del área sembrada con el número total de cepas o matas que agronómicamente se considera normal por cuerda.

2. El área mínima elegible para ayuda será de media (0.50) cuerda.

3. La ayuda máxima a concederse por agricultor será la cantidad de abono correspondiente a diez (10) cuerdas, o sea, 50 quintales, independientemente del número de fincas que posea el agricultor.

4. El área elegible para ayuda será aquella donde haya ocurrido un daño promedio equivalente por lo menos, al mínimo de 100 matas por cuerda, pero nunca será mayor de 10 cuerdas por agricultor.

5. El abono deberá ser usado en las plantaciones afectadas, pero podrá incluir aquellas matas o cepas dentro de la misma plantación que no fueron damnificadas por la perturbación.

6. Serán elegibles para recibir esta ayuda aquellos agricultores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado número 1 de las disposiciones Generales de estas Normas cuyas fincas estén ubicadas en las regiones y pueblos que se indican a continuación: Región de Caguas-Yabucoa, Humacao, San Lorenzo, Las Piedras, Cidra, Caguas, Juncos, Gurabo, Aguas Buenas y Maunabo; Región de San Juan-Río Grande, Luquillo, Fajardo, Ceiba, Trujillo Alto, Guaynabo, Naranjito, Comerío, Corozal, Orocovis, Barranquitas, Carolina, Canóvanas, Toa Alta, Bayamón y Río Piedras; Región de Arecibo-Ciales y Morovis.

7. El agricultor solicitará esta ayuda en el formulario a ser provisto por la Corporación para el Desarrollo Agrícola a través de sus Oficinas Regionales.

8. Un inspector de la Corporación para el Desarrollo Agrícola verificará los daños reclamados por el agricultor, certificará los mismos en el formulario de solicitud y hará las recomendaciones pertinentes.

9. El representante de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico a nivel regional examinará las recomendaciones del inspector y aprobará o desaprobará la solicitud, según corresponda en cada caso. En el caso que la apruebe, procederá a expedir una orden de compra por la cantidad de abono a que tenga derecho el agricultor.

10. Será responsabilidad del agricultor el tomar el abono del suplidor de su preferencia, siempre y cuando tal suplidor esté debidamente registrado en la Corporación para el Desarrollo Agrícola.

11. La Corporación procederá al trámite de pago correspondiente con los suplidores que participen en el Programa, una vez éstos suministren la documentación requerida, siguiendo el procedimiento interno instituído a tales efectos.

AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas normas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le han sido conferidas en la Ley Número 62 de 30 de mayo de 1973, a la cual fueron incorporadas las conferidas pr la Ley Número 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada por la Ley número 63 de 31 de mayo de 1972.

Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación y de la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, y de la Ley número 63 del 31 de mayo de 1972.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día de octubre de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura